



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla  
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256

RADICACIÓN: 080014189008-2019-00317-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: RAMIRO MANUEL GONZALEZ ALVAREZ  
DEMANDADO: ROQUE ANTONIO AREVALO EBRATT Y FERNANDO VILORIA MEZA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual la parte demandante no ha notificado en debida forma a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 4 de febrero de 2022

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Leído el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, evidencia este despacho que la parte demandante no ha notificado en debida forma a la parte demandada, es decir que debe surtir de manera correcta y satisfactoria las notificaciones por aviso y personal. En efecto, observa este despacho que el día 22 de septiembre de 2021 aporto memorial en donde manifiesta la notificación por aviso a través de mensaje de datos del Sr. ROQUE ANTONIO AREVALO EBRATT. Sin embargo, se observa que no se ha efectuado las notificaciones por aviso y personal del Sr. FERNANDO VILORIA MEZA y no han sido aportadas.

Del examen del memorial de notificación personal remitida a través de correo electrónico al demandado, se observa que esta no reúne los requisitos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, toda vez, que no se aportó la evidencia de como el demandante obtuvo el correo electrónico del demandado, ni se aportaron las evidencias correspondientes, tampoco se manifestó si ese correo electrónico pertenece al demandado. La mencionada norma señala: *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Pues bien, el Decreto 806 de 2020 prevé el tipo de notificación el cual requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado en la notificación deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando soportes; y (iii) cuando deban entregarse anexos, los mismos deberán ser remitidos por el mismo medio. Opcionalmente, se podrá hacer uso de herramientas que permitan la confirmación del recibo de los mensajes de datos.

Adicionalmente, no podemos confundir la comunicación personal prevista en el artículo 291 del C.G.P., la cual también puede enviarse a través de correo electrónico; Con la notificación personal prevista en el decreto 806 de 2020; esta última para su perfeccionamiento requiere de los requisitos previos señalados en el punto anterior y también del envío de la providencia que se notifica, junto con el traslado de la demanda y los anexos, a través del correo electrónico. En el presente caso, revisado el correo electrónico, se observa que el apoderado de la parte demandante remitió una comunicación en la cual adjunta solo la providencia que se notifica sin que con ella hubiese enviado también el traslado de la demanda y los anexos de la misma.

De acuerdo a lo esbozado, y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la contraparte, no se validará la notificación aportada y se ordenará que se practique la misma en Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
Email: [j08prpebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08prpebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla>  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla  
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256

debida y legal forma la notificación al demandado. Por lo anterior, éste despacho procederá a requerir a la parte demandante a fin de que adelante las gestiones de notificación a la parte demandada, es decir aporte e informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, y allegue evidencia de donde la obtuvo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Así mismo surtir las notificaciones del demanda Sr. FERNANDO VILORIA MEZA.

En aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se le requerirá, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar el respectivo trámite, so pena de que se tenga por desistida la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: No Tener como válida la notificación al demandado aportada a través del correo electrónico roque\_antonio\_17@hotmail.com, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice las gestiones de notificación a los demandados dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de tenerse por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

**Yuris Alexa Padilla Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db238ec55e50e24b964135986c2ebe56b3c5e58c8e6caf8ef8ebd087597170a5**

Documento generado en 04/02/2022 03:01:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**